

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00761/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por [REDACTED] en contra de la falta de la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00075/VACHASO/IP/2017 mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“SOLICITO LOS CURRICULUM VITAE DE LOS REGIDORES Y REGIDORAS DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, CON DOCUMENTOS PROBATORIOS.” (Sic)

SEGUNDO. Con esa misma fecha el Titular de la Unidad de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remitió a los Servidores Públicos Habilitados (de los Regidores) la solicitud del particular a fin de que proporcionaran su respuesta.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado fue omiso en subir al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, la información que le fue proporcionada por los Servidores Públicos Habilitados (Regidores) a excepción del correspondiente a la Sexta Regidora pues esta última fue omisa en atender el requerimiento de información.

Dicha situación se corrobora con la siguiente inserción de pantalla.

www.saimex.org.mx/saimex/requerir/tablero/173481.page



Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00075VACHASO/IP/2017/TSP/0001	05/03/2017	LIC. TONATZIH DUTERREZ SALDIVAR				14/03/2017	00075VACHASO/IP/2017/RSP/0014	Per Regidor Contribucion doc prebatorios.pdf	
00075VACHASO/IP/2017/TSP/0002	05/03/2017	C. ARACELI VENTURA MARTINEZ				09/03/2017	00075VACHASO/IP/2017/RSP/0002	participacion.docx	
						23/03/2017	00075VACHASO/IP/2017/RSP/0022	constancia.pdf	
00075VACHASO/IP/2017/TSP/0003	04/03/2017	C. KOCHILT ARISAIL CASIMIRO RIVERO				Pendiente de Respuesta			
00075VACHASO/IP/2017/TSP/0004	05/03/2017	C. FRANCISCO JUAREZ GARCIA				11/03/2017	00075VACHASO/IP/2017/RSP/0010	Image (2).jpg Cursos/0004.pdf Image (3).jpg Image (4).jpg	
						11/03/2017	00075VACHASO/IP/2017/RSP/0005	CURRÍCULO VITAE P/PSIC. SOL LAUREL SILVA RAMIREZ OCTAVO REGIDOR.pdf	
						11/03/2017	00075VACHASO/IP/2017/RSP/0006	TITULO DE LABORATORISTA CLINICO.pdf	
						11/03/2017	00075VACHASO/IP/2017/RSP/0007	CONSTANCIA DE SALUD MENTAL.pdf CONSTANCIA DE LA CARRERA DE PSICOLOGIA.pdf DIPLOMADO EN TERAPIA SISTEMATICA.pdf LICENCIATURA EN PSICOLOGIA.pdf	
00075VACHASO/IP/2017/TSP/0005	04/03/2017	LIC. SOL LAUREL SILVA RAMIREZ				11/03/2017	00075VACHASO/IP/2017/RSP/0008	METROLOGIA.pdf CONSTANCIA DE SEMANA DE SALUD MENTAL.pdf CURSO INDUCTIVO Y CANALIZACIÓN DE LAS AER CAJINES.pdf PSICOLOGIA SISTEMATICA.pdf RECORDAMIENTO VERBALE EN EL ROZARZSO.pdf	

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

www.sismex.org.mx/sismex/req/ver/tablero/17491.page

			11/03/2017	00075VACHASOIP/2017/RSP/0029	 RECONOCIMIENTO DE MECANICA  TALLER DE INEGRACION INFANTIL Y  PROBLEMATICA s.dj  TITULO DE LABORATORISTA  CLINICO.pdf  051635.JPG  051631.JPG  051746.JPG  051935.JPG  051624.JPG  051736.JPG  051705.JPG  051835.JPG  051843.JPG  051726.JPG
00075VACHASOIP/2017/RSP/0046	05/03/2017	C.P. DORIS DEL CARPHEI ALEMÁN A	05/03/2017	00075VACHASOIP/2017/RSP/0041	
00075VACHASOIP/2017/RSP/0047	05/03/2017	LIC. FREDI JUAREZ RUIZ	13/03/2017	00075VACHASOIP/2017/RSP/0041	 Contribucion R-10.rar
00075VACHASOIP/2017/RSP/0048	06/03/2017	C. RODOLFO VAZQUEZ TLACALTECH	13/03/2017	00075VACHASOIP/2017/RSP/0042	 CONSTANCIA DE REPRESENTACION.jpg  CURRICULUM_VITAE (1).docx
00075VACHASOIP/2017/RSP/0069	05/03/2017	C. LESLI BELEN ESPINOZA GONZALEZ	14/03/2017	00075VACHASOIP/2017/RSP/0047	 DOCUMENTACION  CONFROBATORIA.pdf
00075VACHASOIP/2017/RSP/0049	05/03/2017	LIC. DULCE MARIA VELAZQUEZ MAYA	10/03/2017	00075VACHASOIP/2017/RSP/0003	 Desktop.rar
00075VACHASOIP/2017/RSP/0041	05/03/2017	LIC. MIGUEL FLORES PEREZ	14/03/2017	00075VACHASOIP/2017/RSP/0045	 07 Regidor- Curriculum.pdf
00075VACHASOIP/2017/RSP/0042	05/03/2017	C. MA. SOCORRO ACEVEDO RUIZ	23/03/2017	00075VACHASOIP/2017/RSP/0020	 07 Regidor- curbsola Protogida.pdf
00075VACHASOIP/2017/RSP/0042	05/03/2017	C. MA. SOCORRO ACEVEDO RUIZ	13/03/2017	00075VACHASOIP/2017/RSP/0043	 CURRICULUM MA SOCORRO.pdf
00075VACHASOIP/2017/RSP/0043	04/03/2017	PROFESOR JOSE AMADEO RUIZ DOMINGUEZ	14/03/2017	00075VACHASOIP/2017/RSP/0048	 17155296_138628822116210_67383727868448475_n.jpg  17186577_138628822116210_6012245411809572672_n.jpg  CURRICULUM REGIDOR.docx  17344477_138628822116210_483208464087424242_n.jpg  17163922_138628822116210_78095643664386462_n.jpg
00075VACHASOIP/2017/RSP/0044	10/03/2017	C. JROCELI VENTURA MARTINEZ	23/03/2017	00075VACHASOIP/2017/RSP/0023	 CURRICULUM REGIDOR TESTADO.docx
00075VACHASOIP/2017/RSP/0045	10/03/2017	C.P. DORIS DEL CARPHEI ALEMÁN A	23/03/2017	00075VACHASOIP/2017/RSP/0024	 Curriculum.pdf
00075VACHASOIP/2017/RSP/0046	10/03/2017	LIC. DULCE MARIA VELAZQUEZ MAYA	11/03/2017	00075VACHASOIP/2017/RSP/0004	 Curriculum breva va regidora.rar
00075VACHASOIP/2017/RSP/0047	13/03/2017	C. FRANCISCO JUAREZ GARCIA	23/03/2017	00075VACHASOIP/2017/RSP/0025	 CURR.pdf  Doc2.pdf  curriculum (1).pdf
00075VACHASOIP/2017/RSP/0048	15/03/2017	C. LESLI BELEN ESPINOZA GONZALEZ	15/03/2017	00075VACHASOIP/2017/RSP/0048	 SABEZ OK.pdf
00075VACHASOIP/2017/RSP/0049	15/03/2017	LIC. SOL LAUREL SIENA RAMIREZ	23/03/2017	00075VACHASOIP/2017/RSP/0021	 DOCUMENTOS PROBABLES DEL  OCTAVO REGIDOR.pdf  CURRUCULUM VITAE OCTAVO  REGIDOR.pdf
00075VACHASOIP/2017/RSP/0029	22/03/2017	PROFESOR JOSE AMADEO RUIZ DOMINGUEZ	24/03/2017	00075VACHASOIP/2017/RSP/0027	 Curriculum.pdf
00075VACHASOIP/2017/RSP/0021	22/03/2017	LIC. MIGUEL FLORES PEREZ	24/03/2017	00075VACHASOIP/2017/RSP/0030	 CURRICULUM REGIDOR TESTADO.docx
00075VACHASOIP/2017/RSP/0022	23/03/2017	LIC. FREDI JUAREZ RUIZ	24/03/2017	00075VACHASOIP/2017/RSP/0028	 07 Regidor- combob Protogida.pdf
00075VACHASOIP/2017/RSP/0023	23/03/2017	C. RODOLFO VAZQUEZ TLACALTECH	23/03/2017	00075VACHASOIP/2017/RSP/0025	 CURRICULUM RUIZ.rar
00075VACHASOIP/2017/RSP/0024	24/03/2017	PROFESOR JOSE AMADEO RUIZ DOMINGUEZ	27/03/2017	00075VACHASOIP/2017/RSP/0032	 CONSTANCIA DE REPRESENTACION.jpg  CURRICULUM_VITAE del regidor.docx
00075VACHASOIP/2017/RSP/0025	24/03/2017	C. FRANCISCO JUAREZ GARCIA	27/03/2017	00075VACHASOIP/2017/RSP/0032	 CURRICULUM REGIDOR TESTADO  SUPER.docx
00075VACHASOIP/2017/RSP/0026	24/03/2017	C. FRANCISCO JUAREZ GARCIA	27/03/2017	00075VACHASOIP/2017/RSP/0031	 curri2.pdf  curri1.pdf  curri3.pdf

AC Aclaración PS -Prórroga Solicitada PA -Prórroga Autorizada PR -Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. En esa virtud, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información.

CUARTO. Derivado de lo anterior el treinta de marzo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, señalando como acto impugnado y razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

Acto impugnado.

"NO SE ME HA ENTREGADO REPSUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACION."
(Sic)

Razones o motivos de inconformidad.

"UNA VEZ MAS EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN GENERAL NO RESPETAN LOS TIEMPOS ESTABLECIDOS EN LA LEY" (sic)

QUINTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00761/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de que determinará su admisión o desechamiento.

SEXTO. Con fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe Justificado, ni el recurrente formulo manifestación alguna.

OCTAVO. En fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De la consulta al SAIMEX no se advierte registro alguno que contenga respuesta a la solicitud de información parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende de su artículo 178, segundo párrafo, que dice:

“Artículo 178

...

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.”

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, es por ello que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión; postura que ha sido adoptada por este Órgano Garante mediante criterio número 001-15, aprobado por unanimidad por este Pleno¹; criterio que establece:

“CRITERIO 0001-15 NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, *cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en*

¹ Publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintitrés de abril de dos mil quince.

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

(Énfasis añadido)

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

..."

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

proporciona su nombre real para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión,

circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el entonces solicitante requirió que el Sujeto Obligado le proporcionara a través del SAIMEX, lo siguiente:

- Los curriculum vitae de sus Regidores y Regidoras, con documentos probatorios.

Posteriormente con fecha seis de marzo de dos mil diecisiete el Titular de la Unidad de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado remitió a los Servidores Públicos Habilitados (de los Regidores) la solicitud del particular a fin de que proporcionaran su respuesta.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado fue omiso en subir al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, la información que le fue proporcionada por los Servidores Públicos Habilitados (Regidores) a excepción del correspondiente a la Sexta Regidora pues esta última fue omisa en atender el requerimiento de información.

En ese sentido, de lo antes señalado, se puede concluir lo siguiente:

- El Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado turnó a todos los Servidores Públicos Habilitados (Regidores quienes son los competentes que pudieran contar o tener la información requerida).

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- El Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado fue omiso en subir al SAIMEX las respuestas proporcionadas por los Servidores Públicos Habilitados (Regidores).
- Cabe señalar que de los Trece Regidores del Sujeto Obligado, la Sexta Regidora fue la única que no atendió el requerimiento de información relativo a la solicitud de información del particular.

Ahora bien, debe quedar claro que esta Ponencia Resolutiva tuvo a bien no tomar en consideración las respuestas de los Servidores Públicos Habilitados Regidores y suplir el desempeño de su Titular, toda vez que del análisis a cada uno de los archivos electrónicos adjuntados como respuesta, se pudo advertir que la mayoría de los documentos contienen datos personales que se encuentran totalmente visibles, es decir sin testar y algunos otros, si bien es cierto, se encuentran testados, no lo están correctamente, aunado a que no fue anexado el Acuerdo del Comité de Clasificación correspondiente, ni el consentimiento expreso de los Regidores para hacer pública la información que de ellos se requiere, motivo por el cual se optó por no ponerlos a disposición del particular.

En esa tesitura, el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar respuesta, y en consecuencia el entonces particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando como acto impugnado y como razones o motivos de inconformidad que no se le entregó respuesta a su solicitud de información y que una vez más el Titular de la Unidad de Transparencia y los servidores públicos en general no respetan los tiempos establecidos en la Ley.

Ahora bien, es importante señalar que toda vez que los Servidores Públicos Habilitados al atender los requerimientos del Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado asumen, la generación, administración, y manejo de la información solicitada, el estudio en específico se obvia, ya que ahondar en sus atribuciones cuando éstos asumen que poseen, generan y/o administran la información que desea conocer el particular sería ocioso, pues a nada práctico llevaría su análisis.

En efecto del análisis a las respuestas otorgada por los Regidores a los requerimientos efectuados por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se advierte lo siguiente:

Regidores	Información entregada al Titular de la Unidad de Transparencia	
	Información curricular Se otorgó respuesta: <input checked="" type="checkbox"/> (SI) <input type="checkbox"/> (NO)	Documentos Probatorios Se otorgó respuesta: <input checked="" type="checkbox"/> (SI) <input type="checkbox"/> (NO)
Primer Regidor Prof. José Amadeo Ruíz Domínguez	<input checked="" type="checkbox"/> Curriculum Vitae	<input checked="" type="checkbox"/> - Constancia de estudios - Acta de examen profesional - Certificado de estudios
Segunda Regidora C. Ma. Socorro Acevedo Ruiz	<input checked="" type="checkbox"/> Curriculum Vitae	<input type="checkbox"/>
Tercer Regidor Lic. Tonathiu Gutiérrez Zaldívar	<input checked="" type="checkbox"/> Curriculum Vitae	<input checked="" type="checkbox"/> - Certificado de Secundaria - Certificado de bachillerato - Constancia de conclusión de estudios de licenciatura -Nombramiento como Jefe de servicios Educativos -Nombramiento como Director de Administración ambos del Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Valle de Claco Solidaridad.

Cuarta Regidora C. Araceli Ventura Martínez	✓ Curriculum Vitae	X
Quinto Regidor Lic. Miguel Flores Pérez	✓ Curriculum Vitae	✓ - Certificado de licenciatura - Cedula profesional
Sexta Regidora C. Xóchitl Abigail Casimiro Rivera	X	X
Séptimo Regidor C. Francisco Juárez García	✓ Curriculum Vitae	X - CURP - Estado de cuenta de la Compañía Telcel por servicios de telefonía celular -Acta de Nacimiento -Credencial del INE
Octavo Regidor C. Sol Laurel Silva Ramírez	✓ Curriculum Vitae	✓ -Título profesional -Constancia de Estudios -Constancia de curso inductivo -Título de laboratorista clínico -Reconcomiendo por haber tomado un curso
Novena Regidora C.P. Doris del Carmen Alemán	✓ Curriculum Vitae	✓ - Acta de examen profesional - Cedula profesional - Certificado de licenciatura - Título profesional - Credencial del INE - Acta de Nacimiento - Curp
Décimo Regidor Lic. Fredi Juárez Ruiz	✓ Curriculum Vitae	✓ - Credencial del INE - Certificado de Licenciatura - Cédula Profesional - Certificado de Estudios Totales de Especialidad - 3 Cartas de recomendación -Nombramiento de Director de Desarrollo Económico -Nombramiento como Regidor

Décimo Primer Regidor C. Rodolfo Vásquez Tlcaltech	✓ Curriculum Vitae	X -Nombramiento como Regidor
Décima Segunda Regidora C. Leslie Belén Espinoza González	✓ Curriculum Vitae	X -Nombramiento como Regidor -Credencial de Institución Educativa
Décima Tercera Regidora Lic. Dulce María Velázquez Maya	✓ Curriculum Vitae	✓ - Cédula Profesional - Credencial de perito en Criminalística - Nombramiento como Regidor - Diploma como perito en Criminalística - Título de Licenciatura - Diploma de mediadora comunitaria

De la tabla anterior se concluye lo siguiente:

- De los 13 Regidores del Sujeto Obligado, 7 de ellos (Primer, Tercer, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo y Décimo Tercero Regidor) cumplieron cabalmente el requerimiento de información efectuado por el Titular de su Unidad de Transparencia, toda vez que entregaron su curriculum vitae y sus documentos probatorios.
- 5 Regidores (Segundo, Cuarto, Séptimo, Décimo Primero y Décimo Segundo) lo hicieron parcialmente toda vez que únicamente adjuntaron su Curriculum Vitae no así sus documentos probatorios

Respecto al Séptimo Regidor si bien es cierto, envió la digitalización de documentos tales como CURP, Estado de cuenta de la Compañía Telcel por servicios de telefonía celular, Acta de Nacimiento y Credencial del INE, también lo es que dichos documentos

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

no tienen el carácter de documentos probatorios con los cuales se pueda comprobar la información curricular.

Lo mismo sucede con la Décimo Segunda Regidora, toda vez que si bien envió como documentos probatorios el nombramiento como regidor y una credencial de Institución Educativa, dicha información no es la idónea para comprobar la información curricular.

- 1 Regidor (Sexto) fue omiso en atender el requerimiento de información.

No obstante como ya quedo precisado, el Sujeto Obligado fue omiso en subir el sistema SAIMEX la respuesta correspondiente.

En esa tesitura, conviene precisar que si bien no existe una fuente obligacional que de manera directa constriña al Sujeto Obligado a contar con los currículos de los Regidores en sus archivos, si permite a este Pleno tener un indicio de que puede obrar en sus archivos, máxime que dicha información ya fue entregada por parte de los Servidores Públicos Habilitados (Regidores) al Titular de la Unida de Transparencia del Sujeto Obligado, por lo que se considera información pública tal y como lo señalan los artículos 3 fracción XI, 4, 23, fracción IV y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

...

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, es de suma importancia mencionar al Sujeto Obligado que a partir del cuatro de mayo del año dos mil dieciséis, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios contempla obligaciones para todos los Sujetos Obligados, que deben poner a disposición del público de manera

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

permanente y actualizada, ello en atención a lo establecido en los siguientes ordenamientos, los cuales en la parte que nos interesa, señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;”

(Énfasis añadido)

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

...”

(Énfasis añadido)

Así, en conclusión de todo lo anterior debe quedar claro que de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sí existe una disposición normativa que permite al Sujeto Obligado contar, si bien no con el documento específico de los curriculum vitae solicitados, sí con la información curricular desde jefes de departamento hasta el titular del Sujeto Obligado, la cual de manera enunciativa mas no limitativa puede obrar en los propios currículos vitae solicitados, por ende, será dable ordenar al Sujeto Obligado el documento donde conste la información curricular de los Regidores Municipales.

Por cuanto hace a los documentos probatorios, si bien dicha información no constituye una obligación de transparencia común, debe quedar claro que en el presente caso fueron los propios Regidores Primero, Tercero, Quinto, Octavo, Noveno, Decimo y Décimo Tercero, quienes enviaron dicha información, por lo en aras de maximizar el derecho de acceso a la información del entonces articular, es susceptible su entrega en versión pública, y previo consentimiento expreso, de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

Por otro lado Resulta conveniente aludir que el artículo 53 fracción X² de la Ley de la Materia, prevé que son funciones de las Unidades de Transparencia presentar ante el Comité de Transparencia el proyecto de clasificación de información, para que este a su vez emita el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial en términos de lo dispuesto en los en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como

² Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones: (...) X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;...

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del dos mil dieciséis.

En el caso que nos ocupa, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado no dio cumplimiento a una de funciones establecidas en la Ley, esto es no subió al sistema SAIMEX las respuestas de las áreas competentes, siendo que contaba con ellas, motivo por el cual resulta procedente dar vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto en términos del artículo 190³ de la Ley de la Materia para que determinará el grado de responsabilidad del servidor público al incumplir con las obligaciones previstas en la Ley de la Materia y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio.

Ahora bien, es preciso señalar que el derecho de acceso a la información, es el acceso a los archivos y registros administrativos que se vinculan con el derecho público, pero no debe perderse de vista que está puede constituir un peligro para la seguridad del país o para el **honor o intimidad de una persona**, de ahí que los derechos fundamentales o en este caso el acceso a la información que es generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o poseída por los sujetos obligados no es completa y absoluta, tan es así, que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, lo

³ Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

que no implica la restricción a este derecho, pero sí el deber de cuidar que no se provoque alguna afectación al honor, intimidad o imagen de las personas.

En razón de lo anterior, resulta alusivo decir que la *información concerniente a una persona física identificada e identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que este almacenada en bases de datos⁴ son datos personales*, pero además la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México contempla como *datos personales sensibles a aquellos que afectan la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste⁵* y de manera enunciativa considera aspectos como el origen étnico o racial, información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficos o morales; afiliación sindical; opiniones políticas y preferencia sexual; pero en el caso de que los sujetos obligados transmitan⁶ los datos personales a una persona distinta del titular deberán seguir el proceso de tratamiento regulado en el artículo 33⁷ de la Ley de Protección de Datos personales en la Entidad.

Derecho que además se encuentra regulado por el artículo 16 Constitucional que en lo que nos atañe, establece lo siguiente:

“Artículo 16. ... Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de

⁴ Artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

⁵ Artículo 4 fracción VIII *Ibidem*.

⁶ Transmisión: Toda comunicación o entrega parcial o total de datos personales realizada por los sujetos obligados a una persona distinta del titular y ejecutada de manera física o por cualquier tecnología de información existente. Artículo 4 fracción XXVI *ídem*.

⁷ Artículo 33. Cuando los datos personales sensibles sean objeto de tratamiento, el sujeto obligado deberá obtener el consentimiento expreso del titular, que deberá constar por escrito en formato físico o electrónico y, conteniendo la firma autógrafa, firma electrónica avanzada o el sello electrónico del mismo.

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...”

Por lo tanto, al ser el dato personal, una expresión de la vida íntima y privada de las personas, se convierte en un límite para el acceso a la información, pudiendo el titular de los datos personales imponer su voluntad frente a terceros de no dar a conocer dicha información, y para ello, el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que se considera información confidencial la clasificada como tal de manera permanente por referirse a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, y solo se justifica su difusión cuando quede plenamente acreditado el interés público por revelar dicho dato, cuando no se ubique en alguna hipótesis para considerar que el titular de los mismos se encuentra en riesgo inminente de sufrir daño grave en su integridad personal, y que con ello no se expone a riesgos innecesarios o se le coloca en una situación de discriminación en menoscabo de su dignidad o interés superior.

Desde esta visión, la información clasificada como confidencial es aquella que se refiere a la información privada y los datos personales concernientes a una persona⁸, y para su tratamiento los artículos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales Desde esta visión, la información clasificada como confidencial es aquella que se refiere a la información privada y los datos personales concernientes a una persona no obstante lo anterior los artículos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de

⁸ “Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;...” de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, establecen que los documentos clasificados como confidenciales no podrán difundirse si no media en cada caso, el consentimiento expreso⁹ del titular de dicha información para difundir el origen étnico o racial, características físicas, morales y emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio particular, número telefónico particular, patrimonio, ideología, opinión política, creencia o convicción religiosa y/o filosófica, estado de salud física y mental, preferencia sexual y otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética; con independencia de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

Y en términos del artículo 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública los sujetos obligados son responsables de los datos personales en su posesión por lo que deberán adoptar las medidas que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, **transmisión y acceso no autorizado**, pero cuando haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar podrán difundir y distribuir los datos personales contenidos en

⁹ Los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, expedidos por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Del Consentimiento expreso Artículo 6. El consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales deberá ser expreso, de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas.

(...)

De la forma de recabar el consentimiento Artículo 10. El responsable deberá dirigirse al titular por escrito, para hacer de su conocimiento los aspectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley, concediéndole un plazo de quince días hábiles para manifestar su negativa al tratamiento, bajo la indicación clara de que, en caso de no pronunciarse al respecto, se entenderá que consiente el tratamiento de sus datos personales. Para efectos de cumplir con el deber de información, el responsable deberá incorporar al escrito la leyenda a que hace referencia el numeral 17 de estos Lineamientos. En el caso de los sistemas de datos creados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley, así como en los casos y excepciones señalados en su artículo 10, no se requerirá la notificación a la que se hace referencia en el párrafo anterior, salvo que los datos reciban un tratamiento distinto a aquél para el que fueron recabados. La comunicación podrá realizarse en el domicilio del ente público, por correo electrónico o por correo certificado. En el caso del correo electrónico, se considerará medio válido, siempre y cuando existan medios de autenticación.

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

los sistemas de información¹⁰, discreción que fue adoptado por la Ley de Transparencia Local en su artículo 86, que cita enseguida:

“Artículo 86. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por esta Ley en los casos de interés público.”

De modo que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Órgano Garante debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y que únicamente se den a conocer aquellos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. En virtud de que es el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados conforme a los principios y bases establecidas en la Constitución Federal, Constitución Local, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables.

¹⁰ Artículo 68. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: (...) VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

De ahí, que el que resuelve determinó no hacer del conocimiento del particular los Títulos de Licenciatura y documentos probatorias, y el currículum vitae, toda vez que de éstos se advierten datos personales que tienen el carácter de confidenciales sin que se aprecie el consentimiento por escrito del Titular de éstos para que sean difundidos, pero además se advierte que algunos de éstos requieren tratamiento conforme a lo establecido en el artículo 49¹¹ de la Ley de Protección de Datos Personales de la entidad, en virtud de que del lugar de nacimiento se puede obtener en su caso, el origen étnico de la persona.

Por tanto, le corresponde a cada Sujeto Obligado determinar a través de su titular, o en su caso del órgano competente la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales en su ámbito de competencia respectivo.

Así las cosas, es necesario analizar cada uno de los datos personales que de acuerdo con lo señalado resulta necesario protegerse:

a. **Edad**, se considera que es un dato que incide directamente en el ámbito privado y por ende, en la intimidad de las personas, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo, toda vez que se refiere a la intimidad de un individuo identificado o identificable; pero en los casos que el puesto que se desempeñe en el servicio público establezca un mínimo de edad, ésta tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal, sin embargo en el asunto que nos ocupa, no se actualiza dicha excepción.

¹¹ Sistemas de Datos Personales Artículo 49.- Corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular o, en su caso, del órgano competente, la creación, modificación o supresión de sistemas de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

b. **Lugar de nacimiento**, debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es la nacionalidad que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano *“es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado”*¹²; y el otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

c. **Firma**, respecto de ésta conviene señalar que la Real Academia Española la define de la siguiente forma:

“Nombre y apellidos escritos por una persona de su propia mano en un documento, con o sin rubrica, para darle autenticidad o mostrar la aprobación de su contenido.”

“Rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.”

En este contexto, la firma autografa constituye un dato personal, toda vez que en el transcurso del tiempo se ha consagrado como un simbolo de identificación y enlace entre el autor de lo escrito y su persona, toda vez que esta puede estar compuesta por el nombre y apellidos de la propia persona, o un conjunto de rasgos que se realizan siempre de la misma manera, pero ya sea de una u otra forma, se realizan siempre igual, y por ende hacen indetectable a una persona y con esta a su vez se otorga autenticidad y se muestra la aprobación del contenido de un documento, por lo tanto resulta ser única e irrepetible, aunque no se soslaya, que la misma tienen el carácter confidencial cuando identifica o hace indetectable a su titular, pero no así, cuando un servidor

¹² Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM. México 2009. Pág. 2173.

público emite un acto de autoridad en el ejercicio de las funciones que tiene conferidas, toda vez que la firma valida el acto de autoridad.

d. **Clave Única del Registro de Población (CURP)**, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

e. **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales.

f. Domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*, por lo tanto el domicilio de una

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

persona física, así como los datos de localización, actualizan el supuesto de confidencialidad, debido a que el otorgarlos transgrede el ámbito privado de una persona y puede conllevar a actos de molestia.

g. Número de teléfono, éste es asignado a un teléfono particular y/o celular, y permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal, y consecuentemente de carácter confidencial, ya que éste sólo debe otorgarse mediante consentimiento expreso de su titular.

h. Correo electrónico, se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación se considera como un dato personal, toda vez que es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable, así también, se trata de información de una persona identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En razón a lo anterior, es que conforme a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se considera que se trata de datos que tienen el carácter de confidenciales, por tanto no resulta factible hacerlos del conocimiento del público, sin que previamente el consentimiento por escrito para su divulgación, por lo que este Instituto tienen la obligación intrínseca de protegerlos, en virtud de que constituyen información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

En suma, si bien la información que obra en posesión de los sujetos obligados, en principio es pública, también debe tomarse en consideración que hay restricciones

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

claras y concisas especificadas en la Ley secundaria que permiten conservar como confidencial o reservada la información respectiva.

Para el Estado de México los supuestos de información confidencial están contenidos en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual se transcribe a continuación para la identificación clara de los mencionados supuestos.

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

Por lo expuesto a lo largo del presente considerando, con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente ordenarle al Sujeto Obligado la entrega de la información curricular y sus documentos comprobatorios de los Trece Regidores en versión pública que salvaguarde los datos personales del de servidor público por ser un derecho reconocido en la Constitución Federal conforme al marco jurídico que regula el tratamiento y manejo de los datos personales, o de ser el caso que

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

los Titulares de los datos personales acepten la divulgación de éstos, deberán enviar el documento mediante los cuales consientan la entrega de los mismos.

QUINTO. Versión pública. Respecto a la versión pública de la documentación con la cual se podría colmar la solicitud de información, resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los afiliados al Sujeto Obligado.

En este sentido, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los afiliados al Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En el caso específico, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas la **Clave de Elector**, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, números telefónicos particulares, domicilio, estado civil, o cualquier otro ligado a la a la esfera privada de quienes integran la Delegación, así como cualquier información que conlleve a un riesgo grave de sus integrantes.

Lo que corresponde a la Clave de Elector, ésta consta de 18 caracteres, los primeros seis caracteres representan el nombre del ciudadano tomando la letra inicial y la siguiente consonante del apellido paterno, del materno y del nombre; los siguientes seis números son la fecha de nacimiento; los dos siguientes para la clave de la entidad federativa donde nació; uno para el género; uno más para el dígito verificador, y dos para la clave de homonimia la cual permite diferenciar a dos electores cuyos datos produzcan la misma clave en los primeros 16 caracteres¹³.

Por lo cual, dicha información constituye un dato personal en virtud de estar constreñida en credencial para votar del Instituto Nacional Electoral, misma que se trata de una identificación personal.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

¹³ Consultable en: <http://www.ife.org.mx/archivos1/previo/credencial/v2/contenidos/preguntas/index.html>

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...”

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, respecto a los documentos probatorios de la ficha curricular de los Regidores, debe considerarse que la fotografía es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Aclarándose que si bien es cierto los Regidores fueron elegidos vía elección popular y su rostro y/o fotografía constituye una imagen pública, no menos cierto lo es que en cuanto a los documentos probatorios de sus fichas curriculares, esto es certificado de estudios, constancias de estudios, título profesional, cedula profesional etcétera, deberá protegerse su imagen en virtud de que dichos documentos fueron emitidos antes de que fueran tuviera un puesto de elección popular como en este caso es el de Regidores.

Lo anterior es así, toda vez que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tanto, la fotografía, al derivar de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, sino se trata prácticamente de

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

una adhesión, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento solicitud de empleo o currículum vitae en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que solicita el empleo y que se ostenta para poder realizar funciones de servidor público.

Por lo que respecta al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular si es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, por lo que se refiere al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es *“es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado.”*¹⁴

¹⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM. México 2009. Pág. 2173.

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, también debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que de otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, máxime que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella "información análoga que afecta su intimidad". Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad; por lo que se considera que la fecha de nacimiento

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identificable.

Sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa a la edad, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad ésta tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Respecto de los hábitos personales, datos económicos, familiares y el estado de salud; todos estos son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el diverso 143, fracción I de la ley de Transparencia, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad del individuo identificado.

En otro orden de ideas, referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una institución gubernamental, e incluso a la trayectoria laboral y profesional de un servidor público, se precisa que ésta información es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas, así como las aptitudes que éste tiene para llevar a cabo las atribuciones que implican el manejo, uso y destino de recursos públicos.

De esta manera, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar,

suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del siguiente tenor:

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los afiliados al Sujeto Obligado.

Asimismo, deberá observar lo que para tal efecto señalen los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que fueron expedidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dicen:

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

(Énfasis añadido)

Finalmente, del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en virtud de que, el Sujeto Obligado no entregó la información solicitada.

En consecuencia en el presente caso se actualiza el supuesto previsto en la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información del Sujeto Obligado, por lo que se determina ordenar al Sujeto Obligado haga entrega de la información solicitada.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por los motivos y fundamentos expuesto en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00075/VACHASO/IP/2017, y haga entrega vía SAIMEX, de ser el caso **en versión pública, protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave**, en términos de los Considerandos CUARTO y QUINTO de esta resolución de:

- El documento donde conste o se pueda advertir la información curricular de los Regidores Municipales y sus documentos probatorios.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

En el caso de que los Titulares de los Datos Personales estén de acuerdo con la transmisión de los mismos, el Sujeto Obligado deberá entregar la información de manera íntegra, así como el documento por medio del cual cada uno de ellos consienta de manera expresa la publicación expresa de sus datos personales.

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Para el caso de que los Regidores no cuenten con documentos probatorios, bastará con que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado lo haga del conocimiento del recurrente al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMO NOVENA SESIÓN ORDINARIA

Recurso de Revisión: 00761/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE
LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

PLANO
UNIFORME

PLANO